ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00113/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MMC

N.I.G: 13034 45 3 2021 0000477
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000249 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado:
Procurador D./Dª: [redacted]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Vistos por Dña. María Isabel Sánchez Martín Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, el Recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de Dña. [redacted], representada por la Procuradora Dña. [redacted], y asistida por el Letrado D. [redacted], frente al Ayuntamiento de Puertollano representado y asistido de la Letrada Dña. Carmen Santos Altozano, procede dictar la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra Resolución de 16 de Julio de 2021 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación del del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana".

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación suplica se declare la nulidad de la

Firmado por: MARIA ISABEL SANCHEZ MARTIN
23/06/2022 08:58
Minerva

Firmado por: GREGORIO PEREZ FERNANDEZ-MAYORALAS
29/06/2022 09:19
Minerva

[redacted]

Resolución recurrida, con devolución de la cantidad indebidamente ingresada, más los intereses y las costas.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Las partes no solicitaron la celebración de vista, la Administración demandada presentó por escrito su contestación a la demanda. Practicada que fue la prueba propuesta la documental, las partes formularon sus conclusiones y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa sus pretensiones en las siguientes alegaciones: en fecha [redacted], fecha del fallecimiento de su madre, adquirió una quinta parte en proindiviso de la finca registral, [redacted] de Puertollano del Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo, referencia catastral [redacted]. Señala que el valor de la quinta parte que adquirió asciende a 215.535,44 euros, y así consta en el Acta de Protocolización de las Operaciones Particionales. El [redacted] vendió la nuda propiedad de dos cuotas de una quinta parte indivisa de dicho inmueble, la cuota que adquiere por herencia de su padre en [redacted] y la que adquiere por herencia de su madre en [redacted]. El valor asignado a la totalidad de las dos cuotas indivisas es de 112.295, 20 euros, luego la cuota indivisa asciende a 56.147,6 euros. A la vista de ello no existe plusvalía en la venta por lo que la liquidación practicada por el Ayuntamiento es nula.

Basa su solicitud el la inexistencia de plusvalía al amparo de lo señalado en las SSTC 59/2017, de 11 de mayo, que declara la inconstitucionalidad de diversos preceptos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y las posteriores 27/2017 y 37/2017, así como la STC 126/2019, de 31 de octubre de 2019, aportando igualmente tras la demanda, y por ser de fecha posterior, la referencia a la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 26-10-2021.

Por su parte el Ayuntamiento demandado se opone ya que considera que el valor del bien inmueble otorgado en la

Escritura Pública de aceptación de la herencia no puede ser considerado como el valor de mercado que se hubiera pactado entre partes independientes en la fecha de adquisición, sino que es un valor atribuido por la sola voluntad de una persona, en este caso, la heredera, que lo que hace es otorgar al bien inmueble un posible valor a la fecha de la escritura pública, por lo que considera que no puede aceptarse com valoración del inmueble la que se fija en la Escritura de operaciones particionales de [redacted], y no se ha acreditado la ausencia de valor entre las fechas de transmisión anterior y la actual.

SEGUNDO.- Al respecto de la cuestión planteada no se puede ser ajeno a la Sentencia del Tribunal Constitucional 182/21, en tanto se trata de una liquidación del IIVTN anterior a dicha Sentencia y no estamos ante un acto firme y consentidos, por lo que el cálculo de la liquidación exige tener en cuenta todos los criterios legalmente establecidos, y en este sentido incide de lleno la declaración de inconstitucionalidad que contiene dicha Sentencia.

Al respecto se ha pronunciado la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Toledo de 29 de noviembre de 2021, así como el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Ciudad Real, criterio que se mantiene en este Juzgado, señalando estas sentencias lo siguiente: "La STC 182/2021, de 26 de octubre.
2.1o.- La mencionada sentencia ha sido objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado, número 282, de 25 de noviembre. Por tanto, a fecha de hoy, no hay ningún tipo de óbice a hacer aplicación del art. 164 CE, así como el art. 38 LOTC.

2.2o.- Atendiendo a ello, dice la mencionada sentencia como resumen de la doctrina que ha venido manteniendo en los últimos cuatro años que "para que este método estimativo de la base imponible sea constitucionalmente legítimo por razones de simplificación en la aplicación del impuesto o de practicabilidad administrativa, debe (i) bien no erigirse en método único de determinación de la base imponible, permitiéndose legalmente las estimaciones directas del incremento de valor, (ii) bien gravar incrementos medios o presuntos (potenciales); esto es, aquellos que previsiblemente o «presumiblemente se produce[n] con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana» (SSTC 26/2017, FJ 3; 37/2017, FJ 3; 59/2017, FJ 3; 72/2017, FJ 3, y 126/2019, FJ 3). Esta última posibilidad pudo ser cierta con anterioridad a la caída del mercado inmobiliario, pero lo que resulta incontrovertido es que «la crisis económica ha convertido lo

que podía ser un efecto aislado -la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos- en un efecto generalizado» (STC 59/2017, FJ 3) y, por lo que aquí interesa, ha dado lugar a que tampoco sean excepcionales o «patológicos» los supuestos en los que el efectivo incremento de valor sea de importe inferior -con frecuencia, incluso, notablemente inferior, como en el supuesto aquí enjuiciado- al incremento calculado ex art. 107 TRLHL. Siendo, pues, que la realidad económica ha destruido la antes referida presunción de revalorización anual de los terrenos urbanos que operó en la mente del legislador para crear la norma objetiva de valoración ahora cuestionada, desaparece con ella la razonable aproximación o conexión que debe existir entre el incremento de valor efectivo y el objetivo o estimativo para que razones de técnica tributaria justifiquen el sacrificio del principio de capacidad económica como medida o parámetro del reparto de la carga tributaria en este impuesto. Con lo que la base imponible objetiva o estimativa deja de cuantificar incrementos de valor presuntos, medios o potenciales.

En consecuencia, el mantenimiento del actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, estar al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).

Es más, cabe añadir que la simplificación en la aplicación del IIVTNU desaparece en su actual configuración, dado que para su gestión ya se recurre al incremento efectivo y a su cuantía. Así, la materialización del incremento de valor del terreno urbano transmitido es condición sine qua non para el nacimiento de la obligación tributaria tras la STC 59/2017, FFJJ 3 y 5 a), y su cuantía real es determinante para la inexigibilidad del tributo en los supuestos en los que la cuota tributaria agote o supere el referido incremento efectivo tras la STC 126/2019, FJ 5 a). Por lo que carece ya de sentido exigir obligatoriamente el gravamen en función de la cuantía de un incremento objetivo basando su legitimidad constitucional en razones de practicabilidad ante una pretendida dificultad para determinar la existencia y cuantía del incremento del suelo urbano transmitido, cuando esa dificultad forma parte hoy de la mecánica de la aplicación de este impuesto.

Por todo ello, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía,

Ceuta y Melilla -sede en Málaga- y declarar inconstitucionales y nulos los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE)".

2.3o.- Respecto de sus efectos dice *"Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:*

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han trascurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b)Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".

El presente caso no podemos incardinarlo en una situación susceptible de ser considerada consolidada conforme a lo que señala la mencionada sentencia, por lo que la inconstitucionalidad del precepto implica la del acto aplicativo y con ello su anulación por no ser ajustada a derecho (art. 48.1 LPAC)."

Aplicando las consideraciones anteriores al caso presente, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante una liquidación del tributo no firme, la Resolución recurrida está afectada por la declaración de inconstitucionalidad, y no cabe por tanto su aplicación y debe ser anulada por no ser como se ha dicho ajustada a derecho, debiendo el Ayuntamiento proceder a la devolución de la cantidad ingresada por la parte recurrente de forma indebida, más los intereses legales correspondientes.

En consecuencia el recurso debe ser estimado.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho."

No ha lugar a la imposición de costas por cuanto sea estimado la pretensión subsidiaria, y el motivo de dicha estimación es la Sentencia del Tribunal Constitucional de publicación posterior a la fecha de interposición del recurso contencioso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. [redacted] frente a la Resolución del Ayuntamiento de Puertollano indicada en el Antecedente de hecho Primero de esta Resolución por los motivos expuestos, y condeno al Ayuntamiento a abonar a la actora la cantidad ingresada indebidamente más los intereses legales correspondientes, sin imposición de costas.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.